



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-373-APN-SECPYME#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Octubre de 2018

Referencia: EX-2018-32018378- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN
ECONÓMICA (CONC 1149)

VISTO el Expediente N° EX-2018-32018378- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica en fecha 18 de junio de 2014, consiste en la toma de control por parte de la firma PGI POLIMEROS DO BRASIL S.A., e indirectamente como garante la firma POLYMER GROUP, INC., compañía que pertenece al GRUPO BLACKSTONE, de la firma COMPANHIA PROVIDÊNCIA INDÚSTRIA E COMÉRCIO en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a través de la adquisición de una participación accionaria correspondiente al SETENTA Y UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (71,25 %), con posibilidades de ampliar la adquisición a un VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (29,75 %), perteneciente a accionistas minoritarios que cotizan en bolsa.

Que, de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo de Compraventa de Acciones ejecutado el 27 de enero de 2014, confeccionado y celebrado por las firmas FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES LATIN AMERICA, FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES BRASIL EQUITY II, INVESTIDORES INSTITUCIONAIS II – FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES, BOREAL FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES, FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES GGPARG, FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES VOLLUTO, FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES C.A., BOREAL AÇÕES III FUNDO DE INVESTIMENTO EM AÇÕES, BANCO ESPIRITO SANTO, S.A. y ESPIRITO SANTO CAPITAL – SOCIEDADE DE CAPITAL DE RISCO, S.A. y la firma POLYMER GROUP, INC; acordaron transferirle a la firma POLYMER GROUP, INC el SETENTA Y UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (71,25 %) de acciones ordinarias emitidas por la firma COMPANHIA PROVIDÊNCIA

INDÚSTRIA E COMÉRCIO.

Que el cierre de la operación económica anteriormente mencionada fue el día 11 de junio de 2014.

Que con fecha 24 de septiembre de 2015 la firma DUPOND ARGENTINA S.R.L. efectuó una presentación, respecto de la cual solicitó la confidencialidad; tras lo cual, se ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la presentación efectuada.

Que la documentación presentada por la firma DUPOND ARGENTINA S.R.L. importa información sensible para el curso del negocio de quien la presentó y dado que no resulta necesaria ni útil a los fines del análisis de la citada operación.

Que, en el marco de la audiencia testimonial celebrada con los señores Don Alberto RAINIERI (M.I. N° 23.376.145) y Don Alessio ROMANELLI (M.I. N° 92.709.505) y la firma SOFBOND S.A. el día 26 de abril de 2017 los testigos solicitaron trato confidencial de la documentación presentada el día 29 de septiembre de 2015

Que con fecha 16 de junio de 2017, la firma KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. efectuó una presentación, respecto de la cual solicitó la confidencialidad sin vistas para las partes, ya que dicha documentación importa información confidencial y su divulgación puede afectar los intereses de la misma.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 31 de agosto de 2018 correspondiente a la “Conc 1149” donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación de concentración económica consistente en la toma de control por parte de la firma PGI POLIMEROS DO BRASIL S.A., e indirectamente como garante POLYMER GROUP, INC., compañía que pertenece a la firma GRUPO BLACKSTONE, de la firma COMPANHIA PROVIDÊNCIA INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a través de la adquisición de una participación accionaria correspondiente al SETENTA Y UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (71,25 %), con posibilidades de ampliar la adquisición del VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (29,75 %), perteneciente a accionistas minoritarios que cotizan en bolsa, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; y conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada con fecha 24 de septiembre de 2015 por la firma DUPOND ARGENTINA S.R.L., por la firma SOFBOND S.A. con fecha 26 de abril de 2017 y por la firma KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. con fecha 16 de junio de 2017, sin vista a las partes del expediente.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la

brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución N° 25/16 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase de forma definitiva la confidencialidad solicitada con fecha 24 de septiembre de 2015 por la firma DUPOND ARGENTINA S.R.L., por la firma SOFBOND S.A. con fecha 26 de abril de 2017 y por la firma KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. con fecha 16 de junio de 2017, sin vista a las partes del expediente.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación consistente en la toma de control por parte de la firma PGI POLIMEROS DO BRASIL S.A., e indirectamente como garante POLYMER GROUP, INC., compañía que pertenece a la firma GRUPO BLACKSTONE, de la firma COMPANHIA PROVIDÊNCIA INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a través de la adquisición de una participación accionaria correspondiente al SETENTA Y UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (71,25 %), con posibilidades de ampliar la adquisición del VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (29,75 %), perteneciente a accionistas minoritarios que cotizan en bolsa, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 31 de agosto de 2018 correspondiente a la “CONC. 1149” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-42845433-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MAYER Mariano
Date: 2018.10.24 16:45:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mariano Mayer

Secretario

Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-42845433-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 31 de Agosto de 2018

Referencia: CONC 1149 - Dictamen Art. 13 inc. a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0124995/2014 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “POLYMER GROUP INC., FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES LATIN AMERICA y OTROS S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC 1149)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en la toma de control por parte del comprador PGI POLIMEROS DO BRASIL S.A., e indirectamente como su controlante POLYMER GROUP, INC. (en adelante “PGI”)1, compañía que pertenece al GRUPO BLACKSTONE, de la empresa COMPANHIA PROVIDÊNCIA INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. (en adelante “PROVIDÊNCIA”) en Brasil, a través de la adquisición de una participación accionaria correspondiente al 71,25%, con posibilidades de ampliar la adquisición un 29,75% perteneciente a accionistas minoritarios que cotizan en bolsa.

2. De conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo de Compraventa de Acciones ejecutado el 27 de enero de 2014, confeccionado y celebrado por y entre (i) FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES LATIN AMERICA, (ii) FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES BRASIL EQUITY II, (iii) INVESTIDORES INSTITUCIONAIS II – FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES, (iv) BOREAL FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES, (v) FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES GGPARG, (vi) FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES VOLLUTO, (vii) FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES C.A., (viii) BOREAL AÇÕES III FUNDO DE INVESTIMENTO EM AÇÕES, (ix) BANCO ESPIRITO SANTO, S.A. y (x) ESPIRITO SANTO CAPITAL – SOCIEDADE DE CAPITAL DE RISCO, S.A. (y en conjunto, los “Vendedores”); y PGI; los Vendedores acordaron transferirle a PGI 57.013.069 acciones ordinarias emitidas por PROVIDÊNCIA, que representan el 71,25% de la compañía2.

3. Conforme el Formulario 8-K presentado ante la SEC (Comisión de Valores de Estados Unidos) adjuntado a fs. 929/936, el cierre de la operación tuvo lugar el día 11 de junio de 2014, y la operación es notificada el quinto día hábil luego de concluido el acuerdo.

I.2. La Actividad de Las Partes

I.2.1. Por La Parte Compradora

4. PGI POLIMEROS DO BRASIL S.A., es una sociedad organizada y constituida bajo las leyes de La República Federativa de Brasil. Es una sociedad subsidiaria brasileña de PGI y es una compañía holding de instituciones no financieras.

5. PGI es una sociedad organizada y constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América. Es un desarrollador tecnológico global, productor y comercializador de materiales de diseño y un productor global de materiales no tejidos. PGI tiene su sede en Charlotte, Carolina del Norte, Estados Unidos y tiene operaciones en 13 países (incluyendo Colombia, Argentina, México, Estados Unidos, Canadá, Francia, los Países Bajos Reino Unido, Italia, Alemania, España, China e India). La compañía tiene aproximadamente 4.000 empleados. Es un proveedor mundial para los principales fabricantes de productos de consumo e industriales. Las fábricas de PGI están estratégicamente localizadas cerca de muchos clientes claves, trabajando con estrecha colaboración con ellos para brindar soluciones diseñadas para satisfacer la creciente demanda de más productos sofisticados. Es controlada por BLACKSTONE CAPITAL PARTNERS V L.P. (en adelante “BCP V”) y filiales de BCP V con 97,53%.

6. El fondo BLACKSTONE CAPITAL PARTNERS V L.P. y sus filiales relevantes son controladas por BLACKSTONE MANAGEMENT ASSOCIATES (CAYMAN) V L.P. (en adelante “BLACKSTONE”).

7. BLACKSTONE es un administrador alternativo de activos y proveedor de servicios de asesoramiento financiero. Tiene su sede Estados Unidos y también cuenta con oficinas en Europa y Asia. BLACKSTONE opera como administrador de activos y no como un conglomerado o sociedad holding. Adicionalmente BLACKSTONE invierte en distintos segmentos, y tiene en su cartera una compañía activa en el segmento de mercado de materiales no tejidos en Argentina.

8. Empresas controladas por BLACKSTONE que realizan actividades en Argentina:

9. PGI ARGENTINA S.A. (en adelante “PGI ARGENTINA”) es una sociedad debidamente constituida y vigente de conformidad de las leyes de la República Argentina controlada por PGI NONWOVENS B.V. (Netherlands) con 96,36% y DOMINION TEXTILE MAURITIUS INC. (Mauritius) con 3,64%. Tiene por objeto principal de su actividad la fabricación y comercialización de telas no tejidas para diversas industrias, dentro de las cuales se destaca el mercado higiénico. Produce principalmente para el mercado de descartables higiénicos (pañales y toallas femeninas), con una participación menor en otros mercados (descartables de cirugía, usos industriales diversos, indumentaria, etc.).

10. RGIS ARGENTINA SERVICIOS DE STOCK SRL (en adelante “RGIS”) es parte del grupo RGIS, que se dedica a los servicios de inventario y reventa. Entre los servicios de reventa que ofrece RGIS encontramos lanzamientos, reincisiones, preparación de exposiciones, apertura de locales, logística y coordinación de eventos, merchandising y soluciones estructurales de locales. RGIS también ofrece soluciones de fuerza de trabajo incluyendo la provisión de staff adicional a los clientes para tareas diversas durante períodos de gran volumen de ventas. En Argentina, RGIS se focaliza en los servicios de inventario. Es controlada por RGIS BRASIL SERVICIOS DE ESTOQUES LTDA. con 95% y REGIS MÉXICO LLC con 5%.

11. CATALENT ARGENTINA S.A.I.C. (en adelante “CATALENT”) es parte del grupo CATALENT, que provee tecnología de avanzada y servicios terciarizados para las industria farmacéutica, de biotecnología y de salud del consumidor. El grupo CATALENT desarrolla, produce y empaqueta productos farmacéuticos y otros productos para clientes. En Argentina, CATALENT fabrica y comercializa cápsulas de softgel en dosis orales. Es controlada por CATALENT PHARMA SOLUTIONS INC. con el 100%.

12. HILTON INTERNATIONAL MANAGE (ARGENTINA) S.R.L. (en adelante “HILTON INTERNATIONAL”) y HILTON ARGENTINA S.R.L. (en adelante “HILTON ARGENTINA”) forman parte de HILTON HOTELS CORPORATION, que provee servicios de hotelería y servicios de catering para eventos, reuniones y casamientos. HILTON INTERNATIONAL se encuentra activa en Argentina y HILTON

ARGENTINA, se encuentra inactiva. HILTON INTERNATIONAL es controlada por HLT MANAGED I- A BORROWER LLC con 95% y HILTON INTERNATIONAL MANAGE LLC con 5%. HILTON ARGENTINA es controlada por HILTON INTERNATIONAL CO. con 95% y HILTON INTERNATIONAL HOLDING LLC con 5%.

13. MICROCENTRO I S.R.L es una compañía dedicada al rubro inmobiliario, de compra de terrenos construcción de edificios y venta y alquiler de oficinas. Específicamente su objeto fue la adquisición de un edificio de oficinas ubicado en Sarmiento 487, esquina San Martín 323, en la Ciudad de Buenos Aires que actualmente se encuentra en alquiler. Es controlada por PREF BdB I SL con 90% y PREF BdB II SL con 10%.

14. BA MALL S.R.L. es una compañía dedicada al rubro inmobiliario, de compra de terrenos, construcción de edificios y compra y alquiler de centros comerciales. Específicamente, su actividad fue la construcción y alquiler del TORTUGAS OPEN MALL. Es controlada por PREF BA MALL I SL con 90% y PREF BA MALL II SL con 10%.

15. OPM INMOBILIARIA S.A. es una compañía dedicada al rubro inmobiliario, de compra de terrenos, construcción de edificios y compra y alquiler de oficinas. Específicamente, su actividad fue la adquisición de un edificio de oficinas ubicado enfrente a Agüero, Dean Funes y J. Gutiérrez, Munro, Vicente López, Provincia de Buenos Aires que actualmente se encuentra en alquiler. Es controlada por PREF OPM I SL con 90% y PREF OPM II SL con 10%.

16. DJO GLOBAL INC. es una sociedad fundada en 1978, constituida bajo la ley de California, Estados Unidos de América. No se encuentra registrada en el país ni posee subsidiarias en el país. Solamente lleva a cabo exportaciones mínimas. Es un proveedor global de dispositivos ortopédicos, con una amplia gama de productos utilizados para rehabilitación, manejo del dolor y tratamientos físicos. DJO desarrolla, produce y distribuye una amplia gama de implantes quirúrgicos reconstructivos. En Argentina DJO vende una gama de productos de implantes de cirugías reconstructivas. Es controlada por BLACKSTONE y subsidiarias de BLACKSTONE con 98,6%.

17. THE WEATHER CHANNEL LLC (en adelante "TWC") es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo la ley de Georgia, Estados Unidos de América. No se encuentra registrada en el país ni posee subsidiarias en el país. Solamente lleva a cabo exportaciones mínimas. Es una compañía de medios que provee noticias sobre el clima por televisión, Internet y dispositivos móviles. En Argentina TWC se focaliza en proporcionar noticias acerca del clima. Es controlada por BBN Holdings Inc. con 100%.

I.2.3. Por el Objeto

18. PROVIDÊNCIA es una sociedad brasileña abierta, cuya actividad es la fabricación y venta de productos plásticos, principalmente materiales no tejidos, hechos a base de polipropileno. PROVIDÊNCIA tiene actividad a nivel mundial y se encuentra presente en todo el continente americano. No tiene subsidiarias en Argentina. Controla a la compañía PROVIDÊNCIA EUA Inc. (100% de interés), situada en Statesville, Carolina del Norte, Estados Unidos y es controlada por FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES VOLLUTO 17,43 %; INVESTIDORES INSTITUCIONAIS II – FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES 12,59 %; FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES LATIN AMERICA 11,77 %; FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES BRASIL EQUITY II 7,84 %; BANCO ESPÍRITO SANTOS S/A 7,32 %; BOREAL FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES 5,81 %; VICTOIRE BRASIL INVESTIMENTOS ADMINISTRAÇÃO DE RECURSOS LTDA. 5,113 % Y SUL AMÉRICA INVEST. DISTRIB. DE TÍTULOS E VALORES MOBILIÁRIOS S.A. 5,074%.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

19. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018, estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y su modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por

ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

20. Dicho lo anterior, se observa que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

21. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, sobrepasa el monto PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

23. El día 18 de junio de 2014 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.

24. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 22 de agosto de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoseles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 20 de agosto de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 22 de agosto de 2014.

25. Con fecha 24 de septiembre de 2015 el apoderado de DUPOND ARGENTINA S.R.L., con fecha 26 de abril de 2017 la firma SOFBOND S.A., con fecha 16 de junio de 2017 el apoderado de KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. y con fecha 10 de octubre de 2017, el apoderado de las partes, solicitan confidencialidades, sobre la cual nos expediremos en el punto VI del presente dictamen.

26. Finalmente, con fecha 24 de agosto de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

27. La transacción propuesta consiste en la toma de control por parte de PGI de la empresa PROVIDÊNCIA en Brasil, a través de la adquisición de una participación accionaria correspondiente al 71,25%, con posibilidades de ampliar la misma a su totalidad.

Tabla N°1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto).

	Empresas afectadas	Actividad económica principal
Empresa Objeto	COMPANHIA PROVIDÊNCIA INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. (PROVIDÊNCIA)	Exporta materiales no tejidos hacia Argentina.
	PGI ARGENTINA S.A. (PGI)	Fabrica materiales no tejidos en Argentina.

Grupo Comprador BLACKSTONE	ARGENTINA)	
	RGIS ARGENTINA SERVICIOS DE STOCK SRL (RGIS)	Provee personal para eventos y servicios de inventario.
	CATALENT ARGENTINA S.A.I.C. (CATALENT)	Desarrolla, produce y empaca productos farmacéuticos.
	HILTON INTERNATIONAL MANAGE S.R.L. (HILTON INTERNACIONAL)	Provee servicios de hotelería y servicios de catering para eventos, reuniones y casamientos.
	MICROCENTRO I S.R.L (MICROCENTRO I), OPM INMOBILIARIA S.A. (OPM) y BAMA MALL S.R.L. (BAMA MALL)	Empresas dedicadas al rubro inmobiliario, de compra de terrenos, construcción de edificios, venta y alquiler de oficinas y espacios comerciales, en el caso de la última.
	DJO GLOBAL INC (DJO)	Proveedor global de dispositivos ortopédicos, de rehabilitación e implantes quirúrgicos reconstructivos. Realiza exportaciones mínimas hacia Argentina.
	THE WEATHER CHANNEL LLC (TWC)	Compañía de medios, proveedora de noticias sobre el estado del tiempo. Realiza exportaciones mínimas hacia Argentina.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

28. Como surge de la tabla precedente, la empresa PROVIDÊNCIA no produce en Argentina, por lo cual la operación no implica una concentración en la producción nacional de telas no tejidas. Sin embargo, dado que dicha empresa exporta hacia la Argentina, sus productos compiten con los de PGI ARGENTINA en la venta de telas no tejidas en el país. Por lo tanto, la operación de concentración notificada es de naturaleza horizontal.

IV.2. Definición de mercados relevantes

IV.2.1. Mercado del producto

29. Los materiales no tejidos son telas elaborados con polímeros y/o fibras naturales unidos en forma mecánica, térmica o química, para lograr un lienzo de alto rendimiento y bajo costo, como alternativas de las telas tradicionales, papel u otros materiales.

30. Se fabrican con características de valor agregado específicas, como absorbencia, resistencia a la tracción, propiedades de suavidad y de barrera, entre otras, a demanda del cliente.

31. Considerando la sustitución por el lado de la demanda, se pueden identificar tres variedades de telas no tejidas, durables (filtros, cubiertas de cables, entre otros), descartables higiénica (pañales, toallas femeninas) y descartable para otros usos (gasas, vestimentas para hospitales, paños para el hogar). Las diferentes aplicaciones finales implican necesidades técnicas específicas para cada producto, de modo que un no tejido fabricado para ciertas aplicaciones no puede utilizarse para otras.

32. En igual sentido sentó jurisprudencia el CADE6 afirmando que, “el análisis de forma segregada del mercado era el más aconsejable, ya que no hay sustituibilidad por el lado de la demanda, “teniendo en vista la utilización de diferentes tipos de no tejidos para fines completamente diferentes y con características diferenciadas”...”.

33. Al considerar la sustitución por el lado de la oferta, vale destacar que existe la tecnología para adaptar las líneas de producción de un segmento a otro con bajo costo y poco tiempo, dicha tecnología es la más moderna, se caracteriza por la producción a gran escala y por lo tanto solo es poseída por los mayores jugadores del mercado. Así también, surge en el dictamen del CADE, que todos los mayores fabricantes globales de no tejidos operan con la tecnología más moderna y son “... capaces de atender a los clientes con niveles semejantes de calidad. De esta forma, no existe fidelidad a la marca y la diferenciación entre los proveedores se da en función de la negociación comercial y del nivel del servicio prestado” 7.

34. En razón de lo anterior, a nivel mundial las telas no tejidas elaboradas por la compradora y la empresa objeto son un “commodity”.

35. Sin embargo, ante la imposibilidad de constatar la tecnología utilizada por cada uno de los “players” en el mercado nacional, la presente operación se analizará teniendo en cuenta el escenario más restrictivo, atento a que, si se verifica la ausencia de preocupación con este alcance, también se comprobará en un sentido amplio.

36. Por consiguiente, sin decidir sobre la definición exacta del mercado del producto, la presente operación se analizará teniendo en cuenta la segmentación de las telas no tejidas en: (i) no tejidos durables, (ii) no tejidos descartables higiénicos y (iii) no tejidos descartables para otros usos, dado que, si la misma no da lugar a cuestiones de competencia significativa, tampoco lo hará con una definición más amplia.

IV.2.2. Mercado geográfico

37. Respecto del alcance territorial, para la operación de marras se adoptará también el escenario más restrictivo, correspondiente a una dimensión al menos nacional, aun cuando la participación promedio de las importaciones sobre la comercialización en los diferentes segmentos sea superior al 38% y las exportaciones representan alrededor del 28%8 de la producción nacional.

IV.3. Efecto económico de la concentración

38. A continuación, se presentan los volúmenes comercializados y las participaciones en las ventas de los tipos de materiales no tejidos enunciados, dentro del territorio nacional para el año 2013.

Tabla 2: Materiales no tejidos durables, descartables otros usos y descartables higiénicos: Volúmenes Comercializados y Participaciones. Año 2013.

Compañía	Durables		Descartables otros usos		Descartables higiénicos	
	Tn. comercializadas	Participación de Mercado	Tn. comercializadas	Participación de Mercado	Tn. comercializadas	Participación de Mercado
PGI ARGENTINA	1.375	5,8%	375	5,6%	11.921	42,5%
SOFTBOND ARGENTINA	6.300	26,4%	1.350	20,1%	1.350	4,8%
SCALTER ARGENTINA	3.500	14,7%	1.350	20,1%	150	0,5%
GTR	4.000	16,8%	-	-	-	-
FREUDENBERG ARGENTINA	1.800	7,5%	420	6,2%	3.780	13,5%
Importaciones de PROVIDÊNCIA	868	3,6%	554	8,2%	4988	17,78%

Importaciones RM PROVIDÊNCIA	s/ 6.029	25,3%	2.679	39,8%	5873	33,9%
Total TNT	23.872	100%	6.728	100%	28.063	100%

Fuente: Información provista por las partes.

39. En el caso del material no tejido durable, y descartables para otros usos, las participaciones conjuntas alcanzadas por PGI ARGENTINA con la adquisición de PROVIDÊNCIA, fueron 9,4% y 13,8% respectivamente, mientras que la participación conjunta en telas no tejidas descartables higiénicas fue del 60,3%.

40. Vale la pena recordar que, la presente operación no da lugar a la concentración de la producción nacional, sino que los efectos de la operación surgen debido a que la empresa objeto exporta este “commodity” hacia la Argentina.

41. A todo efecto, se profundizará el análisis de la presente operación en lo que respecta a la comercialización de telas no tejidas descartables higiénicas, en el país.

IV.3.1. Efecto de la concentración en el mercado de telas no tejidas descartables higiénicas

42. En la siguiente tabla se registran las ventas de telas no tejidas descartables higiénicas para el período 2011 – 2015, efectuadas por PGI ARGENTINA, PROVIDÊNCIA y sus competidores, en Argentina.

Tabla N°3: Telas descartables higiénicas: Volúmenes Comercializados y Participaciones: 2011 - 2015.

Compañía	Origen	2011 (Tn)	%	2012 (Tn)	%	2013 (Tn)	%	2014 (Tn)	%	2015 (Tn)	%
PGI ARGENTINA	Argentina	15.267	51,4%	13.593	46,6%	11.921	42,5%	12.991	47,0%	15.308	51,8%
FREUDENBERG ARGENTINA	Argentina	3.780	12,7%	3.780	13,0%	3.780	13,5%	3	0,0%	4	0,0%
SOFTBOND ARGENTINA	Argentina	750	2,5%	1.050	3,6%	1.350	4,8%	960	3,5%	1.020	3,5%
SCALTER ARGENTINA	Argentina	60	0,2%	60	0,2%	150	0,5%	90	0,3%	101	0,3%
Importaciones de PROVIDÊNCIA	Brasil	5.576	18,8%	5.229	17,9%	4.988	17,8%	4.218	15,3%	2.884	9,8%
Importaciones del resto del MERCOSUR y Países Asociados	Brasil/Perú	2.525	8,5%	5.166	17,7%	3.944	14,1%	7.328	26,5%	8.250	27,9%
Importaciones del resto del Mundo	EEUU, República Checa, China, etc.	1.760	5,9%	272	0,9%	1.929	6,9%	2.029	7,3%	1.959	6,6%
Total NT - Higiénicos		29.718	100,0%	29.149	100,0%	28.063	100,0%	27.618	100,0%	29.526	100,0%

Fuente: Información provista por las partes.

43. Del análisis de los cinco años surge que la participación conjunta promedio de las empresas involucradas

se encontró en torno al 63%, pasando del 70,1% en 2011, al 61,6% en 2015.

44. No obstante, como fuera indicado precedentemente, la estructura de la producción nacional no se ve alterada por la operación analizada, sino que los efectos de la operación se producen porque la empresa objeto exporta hacia la argentina.

45. En efecto, durante el año 2015, el peso de las importaciones de telas no tejidas descartables en la oferta nacional alcanzó el 44,3%, representando las exportaciones de la empresa objeto sobre el total de las importaciones un 45%, lo que equivale, a su vez, al 9,8 % de la oferta nacional.

46. Otros factores que también morigeran la posición de las empresas afectadas, son: la naturaleza de “commodity” del producto involucrado, la competencia existente en el mercado, el poder compensatorio de la demanda y la desafiabilidad de las importaciones.

47. Como se mencionó anteriormente, CADE sostiene el carácter de “commodity” de las telas no tejidas sobre la base de que los niveles de calidad son semejantes, no existe fidelidad a la marca y que la diferenciación entre los proveedores se da con relación a la negociación y servicios prestados. Por su parte, esta CNDC lo confirmó en audiencia con el representante de ALGODONERA ACONCAGUA S.A., quien señala que los precios de importación de los no tejidos guardan estrecha relación con el valor internacional de polipropileno⁹.

48. Con relación a la competitividad del mercado, la tabla anterior evidencia variaciones significativas en la estructura de la oferta de los materiales no tejidos higiénicos en nuestro país a través del tiempo. En este sentido, la participación de mercado de PGI cae alrededor de 9 puntos porcentuales entre 2011 y 2013, para recuperarse al cabo de los dos años siguientes. Las exportaciones de PROVIDÊNCIA dirigidas hacia Argentina, por su parte, pasan de una participación de 18,8% en el 2011, a 9,8%, cinco años después.

49. Asimismo, durante el quinquenio analizado, el resto de las importaciones de los países del MERCOSUR Ampliado (excluyendo PROVIDÊNCIA), más que triplican su participación en la oferta al pasar del 8,5% al 27,9%.

50. Por su parte, las importaciones totales, tema que se tratará más adelante en profundidad, experimentan un crecimiento anual promedio del 5,9%, pasando de proveer el 33%, al 44% del total consumido en nuestro país.

51. En consecuencia, la dinámica observada es consistente con la existencia de rivalidad en el mercado de las empresas participantes.

52. Con el objeto de evaluar los dos factores restantes se recurrirá a la información de la siguiente tabla sobre las fuentes de aprovisionamiento de los clientes de PGI ARGENTINA¹⁰, en especial, aquellos dedicados a la fabricación de productos descartables higiénicos.

Tabla N°4: Fuentes de aprovisionamiento de telas no tejidas higiénicas: Clientes de PGI ARGENTINA, 2015. En toneladas.

Cliente	Ventas totales de PGI ARGENTINA	Importaciones de telas descartables higiénicas
ALGODONERA ACONCAGUA S.A.	516	33
ESPUMAS PILAR S.R.L	-	578
JOHNSON & JOHNSON DE ARG S.A.C.E.I.	315	-
KIMBERLY –CLARK ARGENTINA S.A.	2.961	4.372
LA PAPELERA DEL	3.141	42

PLATA S.A.		
LENERDIT S.A.	251	7
PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L.	3.480	3.568
PLASTAR BUENOS AIRES ARGENTINA S.R.L.	4.644	1.402
Total	15.308	10.002

Elaboración propia sobre la base de información de las partes y del Sistema MARIA.

53. Conforme con la información proporcionada por las partes, se observa entre los principales clientes de PGI ARGENTINA para 2015, a los tres principales fabricantes de productos higiénicos en el país, KIMBERLY & CLARK ARGENTINA, LA PAPELERA DEL PLATA S.A., PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL. La demanda de estos tres clientes, según la misma tabla, representó el 52% de las ventas de PGI ARGENTINA.

54. Vale destacar que los clientes mencionados son empresas multinacionales que por demandar grandes volúmenes están en capacidad de negociar términos más favorables para sus compras, por lo que resulta dable afirmar que las mismas representan un poder de compra compensatorio considerable.

55. Asimismo, la tabla permite verificar que dos de estos clientes cubren sus requerimientos con importaciones por un volumen mayor del que adquieren a la compradora, PGI ARGENTINA. Cabe destacar que, según surge de las audiencias convocadas y de los requerimientos de información contestados, ninguna de estas dos empresas recurre a otro proveedor nacional por las características de sus necesidades. De este modo PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. se aprovisionó en un equivalente al 50,6% de su demanda de fuentes externas, mientras que KIMBERLY & CLARK ARGENTINA hizo lo propio en alrededor del 59,6%. Por lo tanto, en ambos casos, dichas demandas se vuelcan exclusivamente al sector externo, específicamente a PROVIDENCIA. No obstante, ambos clientes mencionan a FITESA - desde Brasil o Perú - como proveedor potencial, por la calidad y escala de producción ofrecidas¹¹.

56. Además, es de considerar que KIMBERLY & CLARK ARGENTINA, al estar integrada verticalmente con una de las más grandes productoras de telas no tejidas higiénicas en el mundo¹², se encuentra en capacidad de reaccionar ante cualquier aumento del precio, aumentando su producción de materiales no tejidos para autoabastecerse e incluso entrando a competir.

57. En atención a la capacidad disciplinadora de las importaciones, surge de la misma tabla que, el 90% de los clientes de PGI ARGENTINA debe recurrir a ellas para completar sus requerimientos anuales de telas no tejidas para uso higiénico, de los cuales, según la Tabla N°3, aproximadamente el 78% de las compras son efectuadas a competidores de PGI y PROVIDENCIA, ubicadas en el exterior.

58. Del mismo modo, el abastecimiento dual se constata entre los clientes más chicos de PGI, tales como, ALGODONERA ACONCAGUA y la distribuidora LENTERDIT, importadores efectivos con canales ya establecidos como contrapeso competitivo capaz de ser utilizado en el corto plazo.

59. Con respecto al origen de las importaciones, el encargado de compras de telas no tejidas higiénicas de ALGODONERA ACONCAGUA también señaló a FITESA BRASIL como probable proveedor alternativo¹³.

60. En este sentido, PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL indicó¹⁴ que en los últimos tres años importó telas no tejidas para uso higiénico proveniente de países como: Estados Unidos, Francia, Turquía, Alemania, Hungría y Arabia Saudita.

61. En relación con lo anterior, consultado el Sistema MARIA sobre los orígenes de las importaciones de este tipo de telas no tejidas para uso higiénico contenidas en la partida arancelaria 5603, para el período 2012 – 2016, se registraron en calidad de proveedores asiduos a países, además de Brasil, como Estados Unidos,

República Checa, Suecia, Alemania y China. A continuación, la Tabla N°5 presenta una síntesis de lo indicado.

Tabla N°5: Principales orígenes de las importaciones de telas no tejidas para uso higiénico: 2012 – 2016.

	2012	2013	2014	2015	2016
Brasil	77%	78%	81%	80%	68%
Alemania	0%	0%	1%	2%	2%
China	1%	1%	1%	2%	3%
Estados Unidos	21%	19%	11%	8%	11%
República Checa	0%	1%	5%	7%	8%
Suecia	0%	0%	0%	0%	5%

Fuente: Sistema MARIA.

62. En este sentido, cabe señalar que las telas no tejidas higiénicas poseen arancel cero dentro del MERCOSUR Ampliado, y 26% por fuera de este (con una devolución del 3,4%).

63. En relación con la seguridad del abastecimiento, el representante de FREUDENBERG ARGENTINA, afirma que en el mercado de no tejidos higiénicos¹⁵, “...nunca hubo escasez. En la región para este año (2017), desde fines del 2015 hubo sobreoferta por la recesión (en Brasil).”

64. Según lo informado por las partes, son consideradas como otras fuentes de aprovisionamiento en Brasil además de PGI BRASIL, FITESA BRASIL, FREUDENBERG BRASIL, POLYSTAR y LORD. La capacidad instalada de todas estas empresas en conjunto rondaría las 70 mil toneladas. Dicha capacidad equivaldría a más del doble del consumo interno de no tejidos higiénicos.

65. De sumar FITESA PERÚ, dicha capacidad se incrementaría en torno a las 18 mil toneladas adicionales, lo que permitiría cubrir tres veces las necesidades locales de no tejidos higiénicos. De considerar la oferta del resto del mundo, habría que incluir a proveedores globales tales como AVGOL, TORAY, FIBERTEX UNION y otros como KIMBERLY & CLARK.

66. De acuerdo con lo anterior, podría concluirse que, en el mercado de telas no tejidas para uso higiénico, es posible y usual el aprovisionamiento desde el exterior, y que las multiplicidades de fuentes de abastecimiento permiten el cambio de proveedor sin costos altos para buscar el mejor precio.

67. En virtud de lo expuesto, la operación bajo análisis carece de motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia porque el producto es un “commodity”, demandado mayoritariamente por empresas con poder compensatorio de compra y cuyo aprovisionamiento desde el exterior es una posibilidad cierta aún para las empresas más pequeñas.

IV.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

68. Habiendo analizado la documentación aportada, se observa que, en el Contrato de compraventa de acciones, celebrado con fecha 27 de enero de 2014, obra una cláusula de Prohibición de Búsqueda/Contratación - “Cláusula 12.6” a fs. 483 vta. y 484 por la cual los vendedores se obligan a la no captación de personal directivo y ejecutivo, por un plazo de hasta dos (2) años con posterioridad a la Fecha de Cierre.

69. La cláusula mencionada establece “Salvo que se apruebe en forma anticipada, por escrito, por el comprador, durante un plazo de dos (dos) años contados desde la fecha de cierre, los vendedores no deberán, en forma directa ni indirecta, solicitar el empleo o contratación de ningún director general (CEO), director financiero (CFO) o director de operaciones (COO) de la compañía o las subsidiarias, o sus sucesores, ni incitar a dichas personas a incurrir en un incumplimiento de su empleo con la compañía o las subsidiarias, o sus sucesores.”.

70. La cláusula sub examine hace referencia a la non solicitation, sin duda alguna y concretamente, de personal clave de la objeto, en el entendimiento, por parte de esta CNDC, que el vocablo “compañía”, empleado en la cláusula, refiere a la empresa objeto de la presente operación.

71. En Derecho de la Competencia se sostiene, a modo general, que no se pueden imponer restricciones convencionales al comercio, reconociendo, entre los supuestos exentos de la prohibición, que las mismas sean accesorias al propósito principal de un contrato que en sí mismo es legal, que sean necesarias al objeto del contrato y no sean excesivas.

72. Este tipo de cláusulas, llamadas también por la jurisprudencia comparada como “restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración” o “restricciones accesorias”, serán tenidas por tales si se trata de cláusulas que no causan detrimentos a terceros y sean objetivamente necesarias para la transferencia plena del establecimiento mercantil o de parte de él; razón por la cual deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

73. Respecto a la cláusula analizada puede aseverarse que se trata de una restricción directamente vinculada a la concentración, pues es indudable el rol cuasi imprescindible del personal clave (CEO, CFO y COO) en las cuestiones empresariales competitivamente relevantes. La continuidad o cuanto menos la no captación por el vendedor de este personal para sus propias empresas, más aún en el supuesto en cuestión en que las partes de la operación notificada no han informado se haya celebrado acuerdo adicional alguno de no competencia en sentido estricto, coadyuvará a posibilitar que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos adquiridos; constituyendo una verdadera "protección" a la inversión realizada, que le permita –entre otras cuestiones- fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos de la target. Hay motivos serios para pensar que sin dichas restricciones no sería posible la operación notificada.

74. Adicionalmente al análisis de su necesidad respecto a la operación, que tramita por el presente, y no por ello de menor importancia corresponde evaluar su duración, contenido, ámbito geográfico de aplicación y las personas a ellas sujetas, pudiendo observarse que, conforme a su literalidad la Cláusula 12.6 del Contrato de Compraventa de Acciones no excede, en variable alguna de las mencionadas, de lo que se requiere razonable y proporcionadamente para la consecución del objetivo mencionado en el ítem precedente.

75. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, es posible afirmar que la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia, como así tampoco, la restricción a la competencia impuesta a la parte vendedora (Cláusula 12.6 del Contrato de Compraventa de Acciones), que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia considera una restricción accesorio, en un todo conforme con las pautas internacionales aplicables.

76. Asimismo, se advierte en la documentación una cláusula 12.4 titulada: “Confidencialidad”, obrante a fs.483, la cual estipula lo siguiente: “Cada parte deberá mantener bajo confidencialidad la totalidad de la información obtenida con relación al presente Contrato con respecto a la otra Parte, la Compañía y/o las Subsidiarias que no sea de otro modo información de conocimiento público, (...). Cada una de las partes deberá abstenerse de divulgar y mantendrá bajo confidencialidad los términos y condiciones del presente Contrato, incluyendo, sin carácter taxativo, la contraprestación a ser abonada en virtud del presente, excepto (...)”. Se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesorio.

77. También se advierte la cláusula 15.2.8 titulada: “Confidencialidad”, obrante a fs.489, la cual estipula lo siguiente: “Cualesquiera y la totalidad de los documentos y/o información intercambiada entre las Partes o con el Tribunal Arbitral serán mantenidos en forma confidencial”. Se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de la información intercambiada entre las Partes o con el Tribunal Arbitral, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesorio.

V. CONFIDENCIALIDAD

78. Con fecha 24 de septiembre de 2015 el apoderado de DUPOND ARGENTINA S.R.L. efectuó una presentación, respecto de la cual solicitó la confidencialidad; tras lo cual, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro la presentación efectuada. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por DUPOND ARGENTINA S.R.L. importa información sensible para el curso del negocio de quien la presentó y dado que no resulta necesaria ni útil a los fines del análisis de la operación, esta Comisión Nacional considera que debe concederse de forma definitiva la confidencialidad solicitada por DUPOND ARGENTINA S.R.L. el 24 de septiembre de 2015, por lo que debe otorgarse carácter definitivo al anexo confidencial formado y reservado provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

79. En el marco de la audiencia testimonial celebrada con el Gerente de Producción, Alberto RAINIERI; y el Director, Alessio ROMANELLI, de la firma SOFBOND S.A. el día 26 de abril de 2017 y ante una pregunta de esta Comisión Nacional, los testigos solicitaron trato confidencial de la documentación presentada el 29 de septiembre de 2015 acompañada a fs. 834/845, tras lo cual, el día 4 de mayo de 2017, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro la presentación efectuada sin vistas para las partes. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por SOFBOND S.A. importa información sensible para quien la presentó y dado que no resulta necesaria ni útil a los fines del análisis de la operación, esta Comisión Nacional considera que debe concederse de forma definitiva la confidencialidad solicitada por SOFBOND S.A. el 26 de abril de 2017, por lo que debe otorgarse carácter definitivo al anexo confidencial formado y reservado provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

80. Con fecha 16 de junio de 2017 el apoderado de KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. efectuó una presentación, respecto de la cual solicitó la confidencialidad sin vistas para las partes; tras lo cual, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO la presentación efectuada y le requirió que fundamente el motivo por lo cual solicita, previo a resolver. Con fecha 25 de octubre de 2017 se le reiteró el requerimiento anterior. Con fecha 6 de noviembre de 2017 el apoderado de KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. efectuó una presentación exponiendo los motivos por los que solicita la confidencialidad, tras lo cual, esta Comisión Nacional requirió nuevamente un resumen no confidencial. Con fecha 14 de diciembre de 2017 el apoderado de KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. efectuó una presentación ampliando el resumen no confidencial sobre el punto tres de los cinco, tras lo cual, esta Comisión Nacional requirió un resumen no confidencial sobre los cuatro puntos restantes. Con fecha 10 de enero de 2018 el apoderado de KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. efectuó una presentación ampliando el resumen no confidencial sobre la presentación de fecha 16 de junio de 2017. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. importa información confidencial y su divulgación puede afectar los intereses de quien la presentó y siendo suficiente los resúmenes no confidenciales presentados, esta Comisión Nacional considera que debe concederse de forma definitiva la confidencialidad solicitada por KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. con fecha 16 de junio de 2017, por lo que debe otorgarse carácter definitivo al anexo confidencial formado y reservado provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

81. Habida cuenta de ello y sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio, resolver las confidencialidades solicitadas, en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

VI. CONCLUSIONES

82. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

83. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR

SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: a) autorizar la operación de concentración económica consistente en la toma de control por parte del comprador PGI POLIMEROS DO BRASIL S.A., e indirectamente como su controlante POLYMER GROUP, INC.16, compañía que pertenece al GRUPO BLACKSTONE, de la empresa COMPANHIA PROVIDÊNCIA INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. en Brasil, a través de la adquisición de una participación accionaria correspondiente al 71,25%, con posibilidades de ampliar la adquisición un 29,75 %, perteneciente a accionistas minoritarios que cotizan en bolsa, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; b) Conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada con fecha 24 de septiembre de 2015 por DUPOND ARGENTINA S.R.L., por SOFBOND S.A. con fecha 26 de abril de 2017 y por KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A. con fecha 16 de junio de 2017, sin vista a las partes del expediente.

84. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

1 Las partes hacen saber qué cambio su razón social a AVINTIV SPECIALTY MATERIALS INC. el 5 de junio de 2015. Luego a BERRY GLOBAL el 1 de octubre de 2015.

2 El 4 de junio de 2014, BOREAL AÇÕES III FUNDO DE INVESTIMENTO EM AÇÕES cedió sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Compra de Acciones entre PGI y los Vendedores a LIBRA HOLDING S.A., y LIBRA HOLDING S.A. asumió incondicionalmente dichos derechos y obligaciones.

3 Nota: Acciones en circulación – minoría con más del 5% del capital social de PROVIDÊNCIA

4 Idem. anterior.

5 Cfe. artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

6 Dictamen de la SEAE/MF correspondiente a la operación de Concentración Económica del Ministerio de Hacienda N° 08012.009285/2007-00, citado en Informe Técnico N°108/Superintendencia General, del 8/4/2014, operación de Concentración Económica. Ley N°12.529/2011. POLYMER GROUP, INC. y COMPANHIA PROVIDÊNCIA INDÚSTRIA E COMÉRCIO. Procedimiento Ordinario.

7 Op. cit.

8 Elaboración propia en base a estimaciones provistas por las partes a fojas 850 vta.

9 Audiencia testimonial de fecha 25 de abril de 2017.

10 Que explican el 96,2% del consumo interno.

11 En respuesta a los oficios de esta CNDC, con fecha 07/09/2016 de PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. y con fecha 26/09/2016 de KIMBERLY & CLARK ARGENTINA.

12 KIMBERLY CLARK GLOBAL SALE LLD según Resolución Número 63857 de fecha 27 de octubre de 2014 causada por la presente operación en la República de Colombia.

13 Según surge de la audiencia testimonial a ALGODONERA ACONCAGUA, sus proveedores son PGI y FREUDEMBERG ARGENTINA S.A.

14 Presentación efectuada por KIMBERLY & CLARK ARGENTINA, el 30 de septiembre de 2015 a fojas 853.

15 Audiencia testimonial de fecha 10 de mayo de 2017.

16 Actualmente llamada BERRY GLOBAL.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.31 13:14:29 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.31 14:03:27 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.31 15:49:34 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.31 16:59:06 -03'00'

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.31 17:51:10 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.08.31 17:51:12 -03'00'